

Asunto: RE: Consultas sobre las Órdenes SND/399/2020 y TMA/400/2020

De: Desescalada <desescalada@csd.gob.es>

Fecha: 14/05/2020 2:48

Para: "'gestion@feada.org"' <gestion@feada.org>

CC: Secretaria Presidencia <secretaria.presidencia@csd.gob.es>, Dirección General Deportes <dgdeportes@csd.gob.es>

Estimados Señores,

Más abajo se da contestación a las preguntas realizadas.

De: FEADA Gestion [<mailto:gestion@feada.org>]

Enviado el: miércoles, 13 de mayo de 2020 9:49

Asunto: Consultas sobre las Órdenes SND/399/2020 y TMA/400/2020

Buenas tardes,

Atendiendo a lo dispuesto en las Órdenes del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, TMA/400/2020, y la del Ministerio de Sanidad, SND/399/2020, le ruego nos responda a las siguientes dudas que nos han surgido:

- **Fase 0.** Si bien el artículo 7 de la Orden TMA/400/2020 establece que "a) No se podrá navegar por ocio, salvo que se haga deportivamente en aeronaves sin motor (tales como planeadores, parapente y ala delta)", no se menciona entre dichas aeronaves los **globos aerostáticos**. ¿Está autorizada la actividad deportiva de los globos aerostáticos como práctica o entrenamiento deportivo en esta fase al no utilizar motor?

Está autorizada la actividad deportiva para Deportistas de Alto Nivel, deportistas profesionales, Deportistas de Alto Rendimiento y Federados.

- **Fase I.** El citado artículo 7 no menciona a las **aeronaves con motor** entre las autorizadas, si bien sí se menciona otras embarcaciones a motor como las motos náuticas y los buques de recreo. ¿Se consideran autorizadas en la Fase I las actividades de navegación aérea con aeronaves con motor, tales como paramotor, ultraligeros y vuelo a motor (PPL) para su uso recreativo, de ocio o deportivo?

Artículo 7. Condiciones para el ejercicio de la navegación de recreo o deportiva y otras actividades aeronáuticas de recreo.

1. En los territorios en los que, en aplicación del Plan para la desescalada, se mantengan en fase 0 o de preparación para la desescalada:

a) No se podrá navegar por ocio, salvo que se haga deportivamente en embarcaciones o **aeronaves sin motor** (tales como embarcaciones a vela o a remo, planeadores, parapente, ala delta, entre otros), de forma individual (deporte profesional y federado y deporte no profesional), como una actividad física. La persona que lleve a cabo esta actividad ha de residir en el mismo municipio donde se encuentre la embarcación o aeronave y la navegación se efectuará por aguas litorales de dicho municipio o entre puertos o puntos del litoral de dicho municipio o entre islas no habitadas próximas.

b) Las visitas por parte de los propietarios, o las personas autorizadas por estos, a sus embarcaciones o aeronaves para las comprobaciones de seguridad y mantenimiento podrán realizarse siempre que la embarcación o aeronave se encuentre en el mismo término municipal en que reside el propietario o persona

autorizada, o en uno adyacente. Solo podrá acceder una persona a la embarcación para realizar estas actividades y se respetarán en todo momento los procedimientos y protocolos establecidos por instalaciones náutico o aeronáutico deportivas.

2. En los territorios de la provincia, isla o unidad territorial de referencia que se determine, en los que de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo y en aplicación del Plan para la desescalada, **se acuerde la progresión a la fase I o inicial**, además de las actividades de la fase de preparación:

a) La navegación de recreo puede realizarse atendiendo a su consideración como turismo activo y de naturaleza por grupos limitados (actividades culturales y de ocio). Se permitirá la navegación a las personas que tengan su domicilio en la misma provincia, isla o ciudad autónoma en que esté amarrada la embarcación o estacionada la **aeronave**, no pudiendo encontrarse a bordo un número de personas que supere el 50% de las personas autorizadas en los certificados de la embarcación o aeronave, salvo que se trate de personas que conviven en el mismo domicilio en que se podrá alcanzar el 100%. En todo caso, el número de personas a bordo de la embarcación no podrá exceder de diez.

b) Los propietarios de embarcaciones o aeronaves que estén amarradas o estacionadas, según corresponda, en un término municipal distinto o no adyacente al de su residencia, pero en la misma provincia o isla, o la persona autorizada por estos, podrán ya efectuar visitas para realizar comprobaciones de seguridad y mantenimiento. Solo podrá acceder una persona a la embarcación o aeronave.

c) En la consideración de una actividad de prestación de servicios, se podrán alquilar motos náuticas y embarcaciones o buques de recreo, así como aeronaves de recreo, por parte de personas que residan en la misma provincia, isla o ciudad autónoma en la que se encuentre la empresa de alquiler (los aeroclubes se asimilarán a esta categoría). En el caso de las motos náuticas, solo podrá ir una persona a bordo, salvo que se trate de personas que residan en el mismo domicilio en cuyo caso no podrán superar el número de plazas autorizadas por el fabricante de la misma. En el caso de las embarcaciones, buques y aeronaves en general, las condiciones de navegación a tener en cuenta son las mismas indicadas en la letra a) de este apartado.

En todas las actividades previstas en este apartado 2, deberán respetarse las limitaciones de tipo personal previstas para esta fase y adoptar medidas de desinfección y refuerzo de normas de salud e higiene en las embarcaciones y aeronaves.

Asimismo, para las actividades de las letras a) y c), la navegación se limita a las aguas, o espacio aéreo permitido, de los territorios de la provincia, isla o unidad territorial de referencia que se determine, en los que de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo y en aplicación del Plan para la desescalada, se acuerde la progresión a la fase I o inicial. Las motos náuticas y las embarcaciones o buques de recreo no podrán alejarse más de 12 millas del puerto o instalación de amarre desde el que comiencen la navegación.

3. Las normas de este artículo se aplicarán sin perjuicio de otras disposiciones relativas a la navegación de recreo o deportiva aplicables en determinados ámbitos territoriales.

- Las actividades de **vuelos biplaza** que suelen llevarse a cabo en las escuelas, vuelos divulgativos y promocionales del deporte aéreo, ¿en qué fase está prevista su autorización para las actividades que precisan de aeronaves sin motor y para las aeronaves con motor?

Artículo 7. Condiciones para el ejercicio de la navegación de recreo o deportiva y otras actividades aeronáuticas de recreo.

a) La navegación de recreo puede realizarse atendiendo a su consideración como turismo activo y de naturaleza por grupos limitados (actividades culturales y de ocio). Se permitirá la navegación a las personas que tengan su domicilio en la misma provincia, isla o ciudad autónoma en que esté amarrada la embarcación o estacionada la **aeronave**, no pudiendo encontrarse a bordo un número de personas que supere el 50% de las personas

autorizadas en los certificados de la embarcación o aeronave, salvo que se trate de personas que conviven en el mismo domicilio en que se podrá alcanzar el 100%. En todo caso, el número de personas a bordo de la embarcación no podrá exceder de diez.

- Teniendo en cuenta las **limitaciones horarias para la práctica de la aviación deportiva**, al tener que concentrarse entre el orto y el ocaso, ¿es posible la práctica o entrenamiento deportivo por los deportistas federados fuera de los horarios establecidos para la ciudadanía en general? Dado que, actualmente, los horarios en los que se permite la actividad deportiva federada se limita de 06:00 a 10:00 y de 20:00 a 23:00 horas y teniendo en cuenta que, a día de hoy, el orto en Andalucía es sobre las 7:11 y el ocaso sobre las 21:19 horas, el tiempo para la práctica o entrenamiento federado es excesivamente limitado, siendo en ocasiones imposible que nuestros deportistas puedan llevar a cabo la actividad. En el supuesto de no estar autorizada dicha actividad para los deportistas federados en un horario más amplio, se ruega se tenga en consideración el establecimiento de unas franjas horarias para este tipo de actividad, con el fin de que los deportistas federados puedan retomar sus entrenamientos

Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Disposición final segunda. Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

«2. Las comunidades autónomas y ciudades autónomas podrán acordar que en su ámbito territorial las franjas horarias previstas en este artículo comiencen hasta dos horas antes y terminen hasta dos horas después, siempre y cuando no se incremente la duración total de dichas franjas.

- **Desplazamientos y horarios para la práctica y entrenamiento deportivo por deportistas federados.** ¿Es posible el desplazamiento para la realización de práctica o entrenamiento deportivo a instalaciones deportivas abiertas al aire libre que se encuentren dentro de la provincia en la que reside el deportista, pero fuera del municipio de residencia? ¿Asimismo, hay alguna limitación horaria para la práctica o entrenamiento deportivo federado en instalaciones deportivas al aire libre? En caso de que no sea posible el desplazamiento o exista limitación horaria para las instalaciones al aire libre, se ruega se tenga en consideración la autorización de dichos desplazamientos y la no limitación horaria en instalaciones al aire libre, por cuanto que el deporte aéreo tiene limitada su práctica y entrenamiento a las horas comprendidas entre el orto y el ocaso.

Según la Guía de Preguntas y Respuestas sobre la Fase 1 publicada por el CSD en su web, en la página 11, en relación con el acceso a instalaciones deportivas por un deportista federado, se menciona que sí es posible moverse dentro de los límites de la provincia, no obstante, en la misma página en el párrafo inferior menciona que *para la práctica deportiva en espacios al aire libre siguen en vigor los límites establecidos para los deportistas federados. Únicamente se puede realizar dentro del municipio en las franjas horarias permitidas (2 veces al día) y sin presencia de entrenador.* Nos surge la duda de si cuando se refiere a espacios al aire libre no se refiere a instalaciones al aire libre. Asimismo, en el caso de que no se refiera a instalaciones al aire libre, si existe alguna limitación horaria para la práctica y el entrenamiento deportivo federado.

Si el territorio está en Fase I es posible el desplazamiento para la realización de práctica o entrenamiento deportivo a instalaciones deportivas abiertas al aire libre que se encuentren dentro de la provincia en la que reside el deportista.

Los deportistas de alto nivel (DAN) y los deportistas profesionales no tienen limitación horaria para su entrenamiento. Si se trata de deportistas federados puede entrenar en dos sesiones de 6:00h. a 10:00h. y de 20:00h. a 23:00h; y los ciudadanos pueden hacer una única sesión entre 6:00h. a 10:00h. y de 20:00h. a 23:00h. La Comunidad Autónoma tiene potestad para variar las franjas horarias.

«2. Las comunidades autónomas y ciudades autónomas podrán acordar que en su ámbito territorial las franjas horarias previstas en este artículo comiencen hasta dos horas antes y terminen hasta dos horas después, siempre y cuando no se incremente la duración total de dichas franjas.

Las franjas horarias previstas en este artículo no serán de aplicación a aquellos municipios y entes de ámbito territorial inferior al municipio que administren núcleos de población separados con una población igual o inferior a 5.000 habitantes, en los que la práctica de las actividades permitidas por esta orden se podrá llevar a cabo entre las 6:00 horas y las 23:00 horas».

Agradecido por la atención prestada, le envío un cordial saludo, al tiempo que le deseo lo mejor en estos tiempos difíciles.

Crisanto J. Calmarza Bandera
Secretario General

FEDERACION ANDALUZA de los DEPORTES AEREOS (FEADA)
<http://www.feada.org>
Estadio de la Cartuja, Puerta F - Despacho 13
41092 Sevilla
Tlf.: 954.325.438 - Fax: 954.325.439

----- Aviso Legal -----
El contenido de este mensaje así como cualquiera de sus documentos adjuntos se dirig